

ACUERDO No. 20
(de 15 de julio de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal, corresponde a la Junta Directiva la función de aprobar la reglamentación sobre el procedimiento para la investigación de accidentes en aguas del Canal.

Que los artículos 60 y siguientes de la citada ley establecen que la Autoridad tendrá una Junta de Inspectores con funciones de investigar los accidentes marítimos en aguas del Canal y opinar sobre las causas y responsabilidades de los mismos.

Que el Administrador del Canal ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de reglamentación de la Junta de Inspectores, y de los procedimientos para la investigación técnica de accidentes y el otorgamiento de licencias a los trabajadores marítimos.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de la Junta de Inspectores de la Autoridad del Canal, así:

“REGLAMENTO DE LA JUNTA DE INSPECTORES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL

Capítulo I
Organización y funciones

Artículo 1: Este reglamento regula la organización y funciones de la Junta de Inspectores, y los procedimientos relacionados con la investigación técnica de accidentes marítimos y el otorgamiento de licencias especiales a trabajadores marítimos para ejercer en el Canal.

Artículo 2: La Junta de Inspectores estará constituida como mínimo por tres miembros, a saber:

1. Un miembro con funciones permanentes, quien la presidirá, designado por el Administrador.
2. Dos miembros designados por el presidente de la Junta.

El número de miembros podrá ser aumentado por el presidente en los casos de accidentes cuyas circunstancias y particularidades lo justifiquen.

Artículo 3: Son funciones de la Junta de Inspectores:

1. Conocer de los accidentes marítimos en aguas del Canal, inspeccionar los buques involucrados e investigar los hechos, actos u omisiones que resulten de la navegación por el Canal, que causen daño a los buques, su carga, tripulación, pasajeros o a cualquier trabajador o bien de la Autoridad.
2. Rendir un informe detallado de cada investigación al Administrador, en el cual emita su opinión sobre las causas y responsabilidades del accidente, así como la naturaleza y extensión de los daños que hayan resultado o que puedan resultar del mismo.
3. Remitir copia del informe señalado en el literal anterior al personal competente para conocer de las infracciones administrativas a que se refiere el capítulo X del Reglamento para la Navegación en las Aguas del Canal de Panamá.
4. Presentar al Administrador un informe con carácter reservado sobre el valor estimado de los daños que a juicio de la Junta de Inspectores hayan resultado o puedan resultar del accidente marítimo investigado, según las evaluaciones correspondientes.
5. Otorgar licencias especiales a los trabajadores marítimos de la Autoridad para ejercer en el Canal.
6. Cualesquiera otras pertinentes a los asuntos técnicos de carácter marítimo que le asigne el Administrador.

Artículo 4: La Junta de Inspectores tendrá una secretaría que ejercerá las siguientes funciones:

1. Llevar el control de los registros y archivos sobre:
 - a. Sus procedimientos y documentos internos.
 - b. La tramitación de las solicitudes de licencias, con la información de las que han sido expedidas, negadas, suspendidas, renovadas o modificadas.
 - c. Los siniestros, colisiones, hundimientos, incendios y otros desastres o asuntos de importancia e interés que se presenten ante ella.
2. Elaborar los certificados e informes de competencia de la Junta.
3. Cualquier otra que le sea asignada por el presidente de la Junta.

Capítulo II
Investigación de Accidentes Marítimos
Sección Primera
Investigación

Artículo 5: La Junta de Inspectores investigará las condiciones y circunstancias de los accidentes marítimos serios que hayan ocurrido en aguas del Canal, que involucren personal o equipo de la Autoridad.

También procederá a investigar los siguientes casos:

1. Los que a pesar de no adecuarse a lo señalado en el párrafo anterior, su investigación sea solicitada por el capitán o el agente naviero de un buque involucrado.
2. Cualesquiera otros que lo ameriten a discreción del Director de Operaciones Marítimas.

Artículo 6: Se entiende por *accidente marítimo serio* para los efectos del artículo anterior:

1. El que cause daños substanciales a cualquier estructura, planta o equipo de la Autoridad.
2. Aquél en que ocurra la muerte o lesión grave de alguna persona; o cuando el buque presente daños que obliguen a repararlo antes de su partida, siempre que la Autoridad tenga razón para creer que en ese momento:
 - a. Había personal o equipo de la misma a bordo; o

- b. Su personal o equipo se encontraba asistiendo al buque involucrado en el accidente; o
- c. Había personal o equipo de la misma en un sitio a bordo de otro buque, en tierra o en otro lugar, que pudiese constituir un factor del accidente.

Artículo 7: La Junta de Inspectores podrá emplear o asignar aquellos inspectores que requiera para la inspección de los buques.

Artículo 8: Los armadores, operadores y capitanes de buques brindarán a la Junta de Inspectores toda su colaboración en el curso de las inspecciones e investigaciones.

Artículo 9: En los casos en que la Autoridad así lo solicite, los armadores, operadores y capitanes de buques harán funcionar sus maquinarias, equipo, aparatos, aparejos u otros accesorios, a fin de comprobar su debido funcionamiento.

Artículo 10: Cuando la investigación deba hacerse a solicitud del capitán o de su agente naviero, éste la hará por escrito y la dirigirá al presidente de la Junta de Inspectores. La omisión de este requisito se considerará como renuncia al derecho a la investigación.

Artículo 11: La Junta de Inspectores no permitirá que se altere el estado físico de la propiedad o de los bienes afectados en un siniestro o accidente marítimo serio antes de su inspección, salvo que ello sea necesario para la preservación de la vida o la propiedad, o que el accidente sea de tal magnitud que pueda obstruir el paso por las aguas del Canal. En este último caso, la Autoridad podrá adoptar las medidas necesarias para poner el buque a flote, trasladarlo si está averiado, remover la obstrucción o extinguir un incendio, sin la autorización del armador o del agente, y podrá exigir que tanto el buque como su equipo y personal calificado a bordo sea puesto a su disposición sin costo alguno.

Los gastos en que incurra la Autoridad constituyen un cargo legítimo y ejecutable contra el buque, sus armadores y operadores, salvo que ella resulte responsable del accidente.

Sección Segunda Audiencia

Artículo 12: La investigación concluirá con la celebración de una audiencia formal con el objeto de determinar las causas y responsabilidades de los accidentes marítimos.

Artículo 13: La audiencia podrá celebrarse, a discreción del presidente de la Junta de Inspectores, con uno o más miembros de la Junta de Inspectores, y será conducida en el idioma inglés. No obstante, la opinión final se adoptará por la mayoría de los miembros.

Artículo 14: En ausencia temporal del presidente de la Junta de Inspectores o cuando se vea impedido para actuar, el Director de Operaciones Marítimas designará a uno de los miembros de la Junta de Inspectores en su reemplazo.

Artículo 15: Para la celebración de la audiencia, la Junta de Inspectores podrá:

1. Citar a testigos u otras personas para que declaren en asuntos sobre los cuales tengan competencia.
2. Juramentar a los declarantes.
3. Requerir la presentación de libros o documentos que juzguen necesarios.

4. Obtener el apoyo de las autoridades competentes para el cumplimiento de lo contemplado en los numerales anteriores, cuando la persona se niegue a comparecer o a suministrar los libros o documentos solicitados.

Artículo 16: Sólo las personas involucradas directamente en el accidente podrán participar en la audiencia como partes interesadas, salvo los observadores que se permitan a discreción del presidente de la Junta de Inspectores.

El presidente citará al personal que dependiendo de las circunstancias del accidente deba participar en la audiencia.

Artículo 17: Las partes interesadas tendrán derecho a defenderse y a ser representadas por un abogado de su elección, interrogar a los testigos de la otra parte, llamar testigos al estrado y presentar cualquier evidencia pertinente.

Artículo 18: La audiencia se programará de manera que los prácticos y demás partes interesadas puedan descansar lo suficiente antes de su inicio, conforme se señala en el anexo.

Artículo 19: El trámite de la audiencia se establecerá en el procedimiento específico que se adopte al efecto.

Sección Tercera Informes

Artículo 20: La Junta de Inspectores deberá someter al Administrador un informe final detallado de cada proceso de investigación que efectúe, conforme se indica en el anexo.

El informe resultante de este proceso no será utilizado como base para la aplicación de medidas disciplinarias al personal de la Autoridad.

Artículo 21: La Junta de Inspectores pondrá a disposición del público los documentos y registros oficiales que reposen en los expedientes, para su examen en las oficinas de la misma.

Capítulo III Licencias Sección Primera Generalidades

Artículo 22: La Junta de Inspectores otorgará licencias especiales para las posiciones marítimas siguientes:

- a. Práctico.
- b. Capitán.
- c. Oficial.
- d. Maquinista de buques a motor y/o vapor.
- e. Operador de lanchas.

Solamente los portadores de una licencia válida otorgada por la Autoridad podrán ejercer tales funciones en aguas del Canal.

Artículo 23: Para efectos de este reglamento se entiende por *licencia*, la que es expedida por la Autoridad a sus trabajadores marítimos; y por *licencia original*, la primera que se otorga a un aspirante, cuando no haya registro previo a su favor de una licencia del tipo solicitado.

Artículo 24: Las licencias estarán sujetas a limitaciones de tonelaje, eslora, caballaje y tipo de buque de acuerdo con los requisitos exigidos para cada una de ellas.

Artículo 25: Los aspirantes a las licencias para las posiciones marítimas que las requieran, deberán cumplir con todos los requisitos generales y específicos indicados en el anexo.

Artículo 26: Los aspirantes deberán comparecer personalmente ante la Junta de Inspectores y aprobar exámenes, escrito y práctico, para la obtención de una licencia original o de mayor grado.

Artículo 27: Las licencias serán válidas por cinco años renovables y serán canceladas únicamente a la terminación de la relación de trabajo con la Autoridad, salvo los casos de uso indebido.

Artículo 28: Todo trabajador marítimo tendrá derecho a la renovación de su licencia, en tanto cumpla con los requisitos indicados en el anexo.

Artículo 29: Si la Junta de Inspectores considera que un aspirante no cumple con los requisitos para la licencia solicitada, negará la solicitud mediante resolución razonada.

Artículo 30: En caso de denegación de licencia, el aspirante podrá apelar la resolución dentro de los 5 días siguientes a la notificación personal de la decisión de la Junta de Inspectores, ante el Director de Operaciones Marítimas o su delegado.

Artículo 31: Si a un aspirante se le niega la licencia tras no aprobar los exámenes, podrá comparecer ante la Junta de Inspectores a fin de ser reexaminado, derecho que sólo podrá ejercerse dos veces en un año y con un lapso mínimo de 30 días entre exámenes.

Artículo 32: El uso indebido de la licencia ocasionará su revocatoria inmediata por parte de la Junta de Inspectores.

Sección Segunda Comisión examinadora

Artículo 33: La Junta de Inspectores nombrará una comisión examinadora para la revisión de la documentación presentada con las solicitudes de empleo a posiciones marítimas que requieran licencia. La comisión se integrará en conformidad a lo señalado en el anexo.

Artículo 34: Esta comisión evaluará el valor y legitimidad de la documentación, con base en los principios y normas del sistema de méritos, y emitirá concepto con carácter obligante.

PARÁGRAFO: Se autoriza al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá a publicar y divulgar este reglamento en un formato distinto, incluyendo anotaciones y comentarios, con el objeto de facilitar su uso por parte de los usuarios del Canal.”

Dado en Panamá, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese y cúmplase.

Jorge Eduardo Ritter

Diógenes De La Rosa

Ministro para Asuntos del Canal

Secretario

“ANEXO

Capítulo II Investigación de Accidentes Sección Segunda Audiencia

Artículo 18: La audiencia se programará conforme al siguiente cuadro:

Hora de relevo:	Hora de la audiencia:
0000-0400	
0400-0800	
0800-1200	
1200-1600	
1600-2000	
2000-2400	
1400-1800 (12 horas mínimo)	
1600-2000 (12 horas mínimo)	
1800-2200 (12 horas mínimo)	
0800 del día siguiente.	
1000 del día siguiente.	
1000 del día siguiente.	

La columna “*Hora de relevo*”, indica el lapso durante el cual el práctico o cualquier otra parte interesada haya completado la travesía en la que ocurrió el accidente o se le haya relevado del turno después de ocurrir el mismo.

La columna “*Hora de la audiencia*”, indica la hora más temprana permitida para programar una audiencia. A menos que el práctico u otra parte interesada exija que se respete este horario, la audiencia podrá programarse antes.

Sección Tercera Informes

Artículo 20: El informe remitido por la Junta de Inspectores al Administrador deberá incluir la transcripción de la audiencia, junto con su opinión con respecto al accidente. Este deberá presentarse por el pleno de la Junta, aún cuando la audiencia haya sido celebrada con uno o dos miembros de la misma.

Capítulo III Licencias Sección Primera Generalidades

Artículo 25: Para optar a cualquier licencia, el aspirante deberá cumplir con lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a. Haber cumplido 21 años y tener la experiencia necesaria de conformidad con lo que se especifica en este capítulo. El aspirante a la licencia de operador de lanchas a motor deberá ser mayor de 18 años.
- b. Los aspirantes a práctico, capitán, oficial, o maquinista naval deberán tener conocimiento adecuado del idioma inglés. El examen para la licencia se podrá tomar en inglés o en español, a elección del aspirante.
- c. Un aspirante a licencia original de práctico, capitán, oficial o maquinista naval, deberá presentar evidencia satisfactoria a la Junta de Inspectores de que ha aprobado un curso básico de primeros auxilios, impartido por una entidad reconocida por la Autoridad. El título expedido por una escuela náutica o academia marítima reconocida, cuyos programas académicos cumplan con el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia Para La Gente de Mar – 1978/95 (STCW), de la Organización Marítima Internacional (OMI), a nombre del aspirante constituirá evidencia satisfactoria de que reúne este requisito.
- d. El aspirante a licencia original deberá pasar un examen físico practicado por un médico reconocido por la Autoridad, y presentar a la Junta de Inspectores el certificado expedido por este médico. El certificado dará fe de la agudeza visual y auditiva del aspirante, su percepción cromática y condición física en general.

2. Requisitos específicos:

a. Licencia de Capitán:

a.1 Capitán de Buques a Motor :

- a.1.a. Ser portador de una licencia vigente de oficial de buques a motor de la Autoridad.
- a.1.b. Haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque.

a.2 Capitán de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:

- a.2.a. Haber completado un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial a bordo de equipo flotante de dragado sin autopropulsión de la Autoridad u otra experiencia a bordo de otro tipo de buque que la Junta de Inspectores considere equivalente.

b. Licencia de Oficial:

b.1 Oficial de Buques a Motor:

- b.1.a. Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación - 1978/95; o
- b.1.b. Tener licencia de capitán u oficial otorgada por una entidad reconocida y aprobada por la Junta de Inspectores y haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas de guardia en posesión de una licencia de oficial a cargo de la guardia de cubierta, en buques a motor de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a actividades de remolque.
- b.1.c. Además de uno de los requisitos anteriores, haber completado un mínimo de 260 turnos de ocho horas como oficial en adiestramiento, en buques de la Autoridad de más de 250 toneladas de arqueo bruto, dedicados a operaciones de remolque.

b.2 Oficial de Equipo Flotante de Dragado sin Autopropulsión:

- b.2.a. Haber trabajado cuatro años como aprendiz de oficial en dragas; o
- b.2.b. Haber completado dos años de experiencia pertinente en cubierta de equipo flotante de dragado sin autopropulsión y completado el adiestramiento para aprendiz correspondiente; o
- b.2.c. Cualquier otra experiencia que, a discreción de la Autoridad, se considere satisfactoriamente equivalente.

c. Licencia de Práctico:

- c.1 Para buques cuya eslora sea inferior a los 69 metros (225 pies):
- c.1.a. Ser egresado del programa para oficiales de cubierta de una escuela náutica o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; y haber trabajado un mínimo de tres años como oficial de cubierta en buques de 3,000 toneladas de arqueo bruto o más, uno de los cuales debe ser con el rango de primer oficial con licencia otorgada por la autoridad competente; o
 - c.1.b. Haber trabajado un mínimo de cuatro años como práctico en un puerto nacional habilitado para el comercio exterior, en posesión de una licencia de práctico otorgada por la autoridad competente, con un mínimo de 360 maniobras en buques de 4,000 toneladas de arqueo bruto o más, de las cuales el 25% hayan sido realizadas durante el último año; o
 - c.1.c. Haber completado un mínimo de 520 turnos de guardia de ocho horas como capitán de buque a motor de la Autoridad para buques de 1,000 caballos de fuerza; y
 - c.1.d. Haber completado satisfactoriamente el programa de adiestramiento para prácticos impartido por la Autoridad.
- c.2 Para buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 69 metros (225 pies) por lo menos durante 14 semanas.
- c.3 Para buques de cualquier tonelaje, deberá haber trabajado para la Autoridad como práctico en buques de eslora no mayor de 160 metros (526 pies), por lo menos, durante 54 semanas.

Antes de hacerse merecedor a cualquier licencia de práctico, según lo que se establece en este artículo, un aspirante deberá aprobar el examen prescrito.

d. Licencia de Operador de Lanchas a Motor:

- d.1 Ser mayor de 18 años.
- d.2 Aprobar un examen práctico a fin de demostrar su pericia en la operación correcta y segura de la embarcación, o presentar pruebas de aptitud a satisfacción de la Junta de Inspectores.

La licencia de operador de lanchas a motor se otorgará únicamente de acuerdo a las condiciones y restricciones establecidas en el Manual de Operaciones Marítimas.

e. Licencia de Maquinista Naval:

La Autoridad emitirá únicamente licencias de maquinista jefe y maquinista auxiliar para buques a motor, a vapor o para ambos.

e.1 Maquinista Jefe para Buques a Vapor:

- e.1.a. Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor y haber hecho un mínimo de 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a vapor de la Autoridad; o
- e.1.b. Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como oficial en el cuarto de máquinas de buques a vapor de 3,000 caballos de fuerza o más; o
- e.1.c. Contar con la experiencia requerida a que se hace referencia en el literal *e.2.b.*, y haber completado al menos 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista jefe observador de buques a vapor; o
- e.1.d. Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a vapor otorgada por una entidad ajena al Canal reconocida por la comisión examinadora, y haber cumplido con las

horas de guardia requeridas en los literales *e.1.a.*, *e.1.b.* y *e.1.c.*

e.2 Maquinista Jefe para Buques a Motor:

e.2.a. Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor, cumplir con los requisitos a que se hace referencia en los literales *e.4.a.* ó *e.4.b.*, y haber completado, por lo menos, 260 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar a bordo de buques a motor; o

e.2.b. Tener la experiencia requerida de conformidad a lo que se estipula en el literal *e.3.a.* y haber completado al menos 65 turnos de guardia de ocho horas con licencia de maquinista jefe observador en buques a motor; o

e.2.c. Portar una licencia válida de maquinista jefe o maquinista auxiliar de buques a motor otorgada por una entidad ajena al Canal y reconocida por la comisión examinadora, y tener acumulados al menos 260 turnos de guardia de ocho horas con licencia de oficial a cargo del cuarto de máquinas de buques a motor de 3,000 caballos de fuerza o más.

e.3 Maquinista Auxiliar para Buques a Vapor:

e.3.a. Ser egresado del programa para oficiales maquinistas de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.3.b. Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a motor, y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a vapor.

e.4 Maquinista Auxiliar para Buques a Motor:

e.4.a. Ser egresado del programa para oficiales maquinistas navales de una escuela náutica, o academia marítima cuyos programas académicos cumplan con el Convenio de Formación, 1978/95; o

e.4.b. Portar una licencia válida de maquinista auxiliar de buques a vapor, y haber hecho un mínimo de 130 turnos de guardia de ocho horas como maquinista auxiliar observador en buques a motor.

e.5 Maquinista Jefe y Maquinista Auxiliar de Buques a Vapor y Motor:

La Junta de Inspectores podrá expedir:

e.5.a. Las licencias únicas para maquinista jefe de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista jefe de buques a vapor y maquinista jefe de buques a motor.

e.5.b. Licencias únicas para maquinista auxiliar de buques a motor y a vapor: a personas que porten licencias vigentes de maquinista auxiliar de buques a vapor y maquinista auxiliar de buques a motor.

Artículo 28: La renovación de la licencia cada cinco años se hará personalmente y se deberá:

a. Presentar evidencia de servicio a bordo o de empleo en un puesto afín a la operación de buques, y certificado de agudeza visual, auditiva y percepción cromática normal del aspirante emitido por un médico reconocido por la Autoridad; y

b. Tomar un curso de actualización, suministrado por la Autoridad. La Junta de Inspectores determinará el alcance del curso para cada caso individual y deberá hacer constar en el expediente de la licencia un resumen del mismo. En caso de omisión por parte de la Autoridad del Canal en cuanto al suministro de los cursos de actualización, la licencia expirada se mantendrá vigente hasta tanto el portador de la licencia pueda cumplir con el citado requisito.

Se concederá un período de gracia de doce meses para la renovación. En los casos en que se exceda de este término, el aspirante deberá pasar nuevamente los exámenes escrito y práctico correspondientes. La Junta de Inspectores determinará la extensión y complejidad de los mismos.

Sección Segunda

Comisión Examinadora

Artículo 33: La comisión examinadora estará conformada de acuerdo al tipo de licencia solicitada, a saber:

1. Licencia de práctico:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El gerente de adiestramiento marítimo o quien él designe.

2. Licencia de capitán y oficial:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El gerente de adiestramiento marítimo o quien él designe.

3. Licencia de maquinista naval:

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El gerente de adiestramiento marítimo o quien él designe.

4. Licencia de operador de lancha a motor.

- a. El presidente de la Junta de Inspectores o quien él designe, quien la presidirá.
- b. Un representante de la unidad negociadora correspondiente.
- c. El jefe del ramo de lanchas y pasacables del distrito respectivo.”